

## IV. DERECHO DEL TRABAJO

### COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA PROCESAL DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el *Diario Oficial*, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al viernes cuatro de enero de mil novecientos ochenta, se publicó el *Decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo*.

Mediante el *artículo primero* se modifican los títulos catorce, quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo publicada el primero de abril de mil novecientos setenta.

El *artículo segundo*<sup>1</sup> se ocupa exclusivamente de la adición de un párrafo final al artículo 47 de la Ley vigente.

A través del *artículo tercero* se derogan los preceptos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470, y 471, dispositivos cuyo contenido se traslada a la parte procesal de la Ley.

#### TITULO CATORCE

*Capítulo I.* Basta leer el artículo 685, primero de los cuatro que comprende el capítulo, para percatarse de la intención que orienta a esta reforma.

El viejo principio de la *paridad procesal*, resiente uno más de los muchos impactos que habrá de infligirle la justicia social en el ámbito del proceso laboral. Destaca la referencia inicial que se hace a la *inmediación*, como una de las características principales que regirán el proceso del derecho del trabajo. No puede decirse menos en cuanto a que será “predominantemente oral”. En efecto, connotados juristas, entre los que destaca el uruguayo Enrique Véscovi, han pugnado por la implantación de la oralidad en el proceso civil latinoamericano, y sobre todo en

<sup>1</sup>No debe olvidarse que el vocablo *artículo* equivale, en este caso, a cada una de las tres secciones en que se divide el decreto.

los procesos sociales (agrario, laboral y de menores). Lo que acontece entre los timoratos que argumentan en contra de la oralidad es que “se compara siempre un mal sistema escrito (el real) con un sistema oral ideal; se pone el acento en que hay sistemas orales donde por falta de jueces las audiencias se demoran. . . Se olvida lo esencial: la justicia necesita la audiencia, la presencia del magistrado ante las partes. Inclusive resulta el medio más adecuado para reducir los incidentes y ‘chicanas’ de los litigantes y, por ende, el tiempo perdido”.<sup>2</sup> y, a propósito del tiempo, no podemos olvidar, como decía Couture, que el tiempo es algo más que oro, es *justicia*. Quien dispone de él tiene en la manos las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. De no acelerarse los mecanismos, muy bien sabemos quién tiene esas cartas y quién no puede esperar, en el procedimiento laboral.

Cobran una singular importancia las facultades que se conceden a la Junta para subsanar la demanda, con base en la acción intentada o precedente y conforme a los hechos expuestos por el trabajador, cuando el escrito inicial sea incompleto, es decir, cuando no comprenda todas las prestaciones que legalmente deba contener. La Ley, sabia en este caso, tiene la solución para evitar extremos y deformaciones tales como el “coyotaje”. No se trata de subsistir el agravio,<sup>3</sup> de modificarlo o torcerlo, sino de mejorar la manera de expresarlo. La remisión al artículo 873 confirma este criterio, ya que, según este precepto, cuando la Junta notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere el trabajador ejerciendo acciones contradictorias, en el momento mismo de la admisión le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Los trabajadores y sus abogados deberán estar vigilantes para que no se haga nugatorio el enorme avance que representa el segundo párrafo del artículo 685 mediante una deficiente o amañada interpretación de la última parte del numeral 873.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 685 faculta a las Juntas para que, de acuerdo con sus elementos humanos, técnicos y adminis-

<sup>2</sup>El entrecomillado es una transcripción que hace Véscovi de su trabajo “Perspectivas de oralidad”. Véscovi, Enrique, *Elementos para una teoría del proceso civil latinoamericano*, primera edición, México, UNAM, 1978, pp. 18-19.

<sup>3</sup>Agravio no se emplea como la expresión del perjuicio que se alega ante el juez superior por causa de una sentencia del inferior, sino como la simple manifestación de un perjuicio que alguien sufre en sus derechos o intereses.

trativos y sin afectar las garantías y defensas de los sujetos procesales, tomen las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Ojalá que un criterio en el que la justicia social impere haga que las Juntas aprovechen este amplio margen.

El artículo 686 posibilita que las Juntas, sin que implique revocación de sus propias resoluciones, ordenen la corrección de “cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento”. Aunque no se señala expresamente, se entiende que las Juntas deberán atender, analizar y resolver cualquier objeción o aclaración que provenga de las partes en relación con alguna anomalía en el procedimiento y no circunscribirse solamente a las que ellas detecten.

*Capítulo II. De la Capacidad y Personalidad.* Por fin, en lo que se refiere a personalidad y capacidad,<sup>4</sup> la Ley sistematiza sus propias normas. Ya no será necesario que los litigantes invoquen el *estribillo* de “. . . en los términos de los artículos 709 de la Ley Federal del Trabajo y 2554 del Código Civil vigente. . .”

Es importante la precisión del artículo 691 en lo que se refiere a los menores trabajadores. Se les reconoce capacidad para comparecer en juicio, sin necesidad de autorización alguna, con la salvedad de que, en el caso de no estar asesorados, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo correspondiente, con el objeto de que les oriente y conduzca en el procedimiento.

A pesar del sentido tutelar de estas disposiciones en relación con los menores trabajadores, no parece correcto el olímpico desdén que se hace con los padres, los tutores, o con los sindicatos mismos, en el caso de que pretendiesen hacer valer su autoridad legal y moral.

Subsiste, ahora como artículo 693 (antes 709, fracción III), la facultad de las Juntas para tener por acreditada, sin sujetarse a las reglas del artículo 692, la *personería* de los representantes de los trabajadores o sindicatos, cuando, de los documentos exhibidos, se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

<sup>4</sup>*Capacidad* sólo puede entenderse en el ámbito jurídico como la aptitud legal para gozar de un derecho o ejercer una función. Debe aclararse que *personalidad* siempre será el conjunto de diferencias individuales que caracterizan a cada persona y la distinguen de otra. *Personería*, en cambio, resulta el vocablo más afortunado en el ámbito del derecho, en virtud de que se trata de la aptitud legal para contratar o intervenir en un negocio, comparecer en juicio o iniciar una acción judicial.

Se localiza una notable deficiencia gramatical en la parte final del artículo 694, después del punto y coma, en donde se expresa: *la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma*. La personalidad, como ya lo dijimos en un pie de página, es el conjunto de diferencias que caracterizan a cada individuo y lo distinguen de los demás. ¿Podrá obtenerse copia al carbón, fotostática o fotográfica de la personalidad de alguien? Si acaso del test, o examen que un psicólogo, un psiquiatra o un sociólogo practique a un paciente, a la sociedad o a un sector de ésta; previamente documentado, grabado o filmado.

El artículo 696 reconoce al poder conferido por el trabajador, alcances para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que le correspondan, aunque no se expresen en el documento o en la comparecencia. Encontramos perfecta congruencia, de justicia social, entre este artículo y el segundo párrafo del artículo 685: la Junta deberá subsanar la deficiencia de la expresión de lo que agravia o afecta al trabajador, en función, claro está, de los hechos expuestos y de la acción intentada o precedente. Sería un lamentable contrasentido pensar que el poder no se extiende a todos aquellos aspectos hechos notar por la Junta de acuerdo con su nueva facultad, por el solo hecho de no haberse incluido en el escrito inicial.

En el artículo 697 se reproduce, básicamente, el contenido del modificado artículo 721. Podemos decir, con toda seguridad, que el *litiscorsorcio* encontró, en esta reforma, su verdadera ubicación.

*Capítulo III. De las Competencias.* El artículo 124 constitucional reserva a las entidades federativas aquellas facultades no expresamente concedidas a los poderes federales. He ahí el punto de partida del legislador para fijar la competencia en materia laboral. Es indudable que en este capítulo, encabezado como *De las Competencias*, encontramos una mejor sistematización que la que existía en el capítulo II, Normas de Competencia, del anterior *título catorce*. No se introducen, sin embargo, cambios sustanciales. *Subsiste, por tanto, el viejo anhelo de federalizar el proceso y la justicia laborales.*

Consideramos de cierta utilidad, referir brevemente los antecedentes de la actual fracción XXXI del artículo 123 constitucional, Apartado "A", y del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos que circunscriben la competencia del orden federal.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados estaban facultados originalmente para expedir las disposiciones sobre trabajo. Algunas entidades federativas y el Distrito Federal emitieron leyes y regla-

mentos al respecto. La disparidad de criterios y opiniones desembocó en un gran caos e inseguridad jurídica.

Ante tan difícil panorama, el presidente Portes Gil envió a la Cámara de Senadores, el 26 de julio de 1929, un proyecto para reformar la fracción X del artículo 73 y el párrafo inicial del artículo 123 de la Constitución. El 6 de septiembre del mismo año se publicó la reforma que sentaba las bases de la que sería Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.

Sin embargo, las modificaciones al más alto nivel resultaron ineficaces, pues la unidad de la Ley, en este caso la Federal del Trabajo, no resolvía el problema. Se hacía necesaria una Junta con jurisdicción federal. Así, el 31 de octubre de 1941, el presidente Avila Camacho envió una iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional. En el proyecto se reservaba a las autoridades federales la aplicación de las leyes del trabajo, en los casos de empresas que actuaran por contrato o concesión federal, cuando tuvieran su radio de acción en zonas federales, cuando los conflictos federales comprendieran dos o más Estados de la República, cuando los contratos colectivos hubiesen sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y cuando se tratara de asuntos relativos a hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que fueran administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.

La Comisión de *puntos constitucionales* que estaba integrada, entre otros, por Alberto Trueba Urbina, logró que la fracción X del artículo 73 quedara como se conoce actualmente; y que lo relativo a la competencia laboral en el orden federal quedara comprendido en una nueva fracción del artículo 123 constitucional que, desde su publicación en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1942, es la fracción XXXI.

El artículo 699 excluye del conocimiento de las Juntas Locales las acciones relacionadas con obligaciones sobre seguridad e higiene o capacitación y adiestramiento.<sup>5</sup>

*Capítulo IV. De los Impedimentos y Excusas.* Este capítulo corresponde al capítulo III que se modifica. Trata circunstancias plenamente previsibles, de fácil enumeración y sencillo casuismo, para evitar que

<sup>5</sup>Se trata de materias cuya aplicación compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que, por ende, deberá coordinar con las autoridades de los Estados y del Departamento del Distrito Federal. Los reglamentos respectivos fueron publicados en el *Diario Oficial* el día 5 de junio de 1978.

factores metajurídicos y ajenos a los hechos influyan en la resolución de la instancia. No hay, por tanto, cambios de consideración. Es loable que el artículo 710 establezca la mecánica de la substitución de los funcionarios, en el caso de que se llegare a comprobar el impedimento; precisamente al contrario del 'viejo' artículo 743 que remitía a los numerales 613, 635 y 670.

*Capítulo V. De la Actuación de las Juntas.* Con pocas variantes, ninguna de gran consideración, este capítulo recoge disposiciones ya contenidas, en su mayoría, en el capítulo I ahora modificado.

El artículo 712 aclara que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador. Es una aclaración que se enlaza con la fracción I del artículo 521, según la cual no es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente. He aquí la función social de la prescripción.

Al artículo 716 excluye los días sábados de los días hábiles, para estar en consonancia con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, que instituyó la semana laboral de cinco días para los organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 constitucional. Es pertinente que se haga referencia, como inhábiles, a aquellos días en que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal durante la visita de Iarol Wojtyla, en 1979, cuando no se llevaron a cabo las audiencias programadas para el día de su arribo y hubo problemas para hacer los ajustes posteriores.

El artículo 724 se refiere a la microfilmación de los expedientes. Ojalá que ese sistema cristalice algún día en los archivos laborales.

Esperamos que el énfasis que ponen los artículos 725 y 727 sobre la reposición de los autos y la denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición del expediente o de alguna actuación, atenúe la colusión que llega a darse entre archivistas y apoderados.

*Capítulo VI. De los Términos Procesales.* Este capítulo aglutina, sistematizándolas, las reglas que rigen el inicio, transcurso y conclusión de los términos procesales. Se pueden encontrar algunas precisiones de que carecían los artículos que con anterioridad a la reforma se ocupaban de esta materia; por ejemplo: se contempla la hipótesis de que un acto procesal o el ejercicio de un derecho carezcan de un término para su realización. Es importante el señalamiento del artículo 738 en el sentido de no hacer necesario el acusar rebeldía una vez perdido el derecho de las

partes.

El artículo 736 se refiere a la manera de computar los términos; los meses comprenderán treinta días naturales; los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, "contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas", salvo que en la Ley exista alguna disposición contraria.

*Capítulo VII. De las Notificaciones.* Dada la importancia que tienen las notificaciones para el impulso inicial del procedimiento, las particularidades más destacadas de su mecánica, y casi comunes a todo proceso, han estado contempladas desde la Ley de 1931. No obstante resaltaremos lo que a nuestro juicio constituye alguna (relativa) innovación. Pero antes, con la finalidad de que se eviten problemas ulteriores entre las partes, recogemos la preocupación de Baltazar Cavazos Flores en el sentido de que, invariablemente, en todo contrato de trabajo se designen los domicilios

Encontramos que a las notificaciones que deberán hacerse en forma personal se agregan dos casos. El artículo 742 comprende ahora el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado y el auto por el que se ordena la reposición de las actuaciones.

Según la fracción II del artículo 743, ya no será necesario que el actuuario lea la resolución que notifique, al interesado o a su representante; bastará con la entrega en los términos legales previstos.

La fracción I del artículo 747 precisa algo que no contenía el artículo 692; después de señalar que las notificaciones personales surtirán el día y hora en que se practiquen, aclara que sus efectos se contarán "de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley".

*Capítulo VIII. De los Exhortos y Despachos.* Se hacen algunas precisiones en cuanto a las diligencias que se practiquen en el extranjero; pero, de hecho, tratándose de la ejecución de un laudo en otro país, el cumplimiento del exhorto resulta casi imposible.

Debe hacerse notar que la Junta podrá entregar a la parte interesada exhorto y sus anexos, bajo la estricta responsabilidad del peticionario, con el objeto de que los deposite ante la autoridad exhortada, para su diligenciamiento. A propósito, consideramos conveniente que en los autos se deje plena constancia del número y características de los anexos, que se dé vista a la contraria, que se señale un término para la entrega; y que se prevenga con hacer del conocimiento del Ministerio Público la desaparición, mutilación, alteración o sustitución de las actuaciones.

**Capítulo IX. De los Incidentes.** Este capítulo agrupa los linamientos generales de las cuestiones incidentales, antes dispersas, destacando que cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. Si la tramitación incidental no está especialmente prevista, se resolverá de plano oyendo a las partes.

**Capítulo X. De la acumulación.** Resulta muy útil que la acumulación, tanto de acciones como de procesos, se encuentre bajo el marco de un capítulo específico.

La acumulación, como todos los incidentes, se tramitará dentro del expediente principal en que se promueva, salvo los casos en que la Ley señale alguna particularidad. No será obstáculo para el curso de un incidente la falta de previsión de un mecanismo determinado, porque en tal circunstancia, de acuerdo con el artículo 765, deberá resolverse de plano oyendo a las partes.

**Capítulo XI. De la Continuación del Proceso y de la Caducidad.**<sup>6</sup>

Este capítulo, que podría ser muy criticado por algunas fuentes empresariales, comprende a nuestro juicio, una de las partes medulares de la reforma. Hay un considerable avance.

El artículo 771 indica que, bajo su más estricta responsabilidad, los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán que los juicios de su conocimiento no queden inactivos, proveyendo lo que la Ley prescriba o autorice hasta dictar el laudo. Claro está, justicia que no es pronta, es justicia denegada.

Los artículos 726 y 727, vigentes hasta el 30 de abril de 1980, se engloban ahora en el 773, numeral que conserva el término de seis meses para tener por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en dicho lapso. Sin embargo; he aquí lo novedoso; cuando sea necesaria para continuar el juicio la promoción del trabajador, y éste no la haya realizado en el lapso de tres meses, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, al no hacerlo, operará la caducidad que contempla, precisamente, el artículo 773.

<sup>6</sup>No se puede pasar por alto lo que la excelencia intelectual y técnica de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo aclara en relación con la caducidad en el ámbito laboral. Señala que al estar en presencia de la inactividad del actor, lo que realmente tenemos es un desistimiento ficto. La caducidad debe provenir de ambas partes. *Derecho Procesal Mexicano.*



El acuerdo que ordene el presidente de la Junta inmediatamente después de transcurridos los tres meses, deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos consiguientes, cuando el trabajador se encuentre patrocinado por alguno de los *procuradores auxiliares*. En el caso de que el trabajador no esté bajo el patrocinio de la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo con el objeto de que intervenga y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal si el trabajador se la demanda.

Es loable la prescripción del artículo 774 para la eventualidad de muerte del trabajador durante la tramitación del juicio, ya que mientras comparecen y se acreditan sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo con el fin de que les brinde la asesoría legal necesaria.

Las facultades<sup>7</sup> y responsabilidades con que interviene un procurador auxiliar son las de un mandatario; debiendo hacer las promociones que se requieran hasta que el procedimiento concluya.

La parte final del artículo 775, que también lo es del capítulo XI, indica que, reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que inmediatamente le anteceden, cesará la representación del procurador auxiliar. Sería más correcto señalar que dicha representación concluye en forma simultánea a la terminación del juicio, trámite o procedimiento; o con la revocación de la misma, pues *requisitos* son las condiciones que el procurador auxiliar debió cumplir para ser considerado y ostentarse como tal.

*Capítulo XII. De las Pruebas. Sección Primera. Reglas Generales.* A no dudarlo, este capítulo será uno de los que provoquen mayores polémicas entre los factores de la producción, entre abogados y pasantes, profesores y alumnos, juristas y judicatura. Pero hay un aspecto en el que hasta los impugnadores de la reforma deberán unificar sus criterios: se trata de ocho secciones bien definidas en las que las reglas generales y las pruebas en especial reciben un mejor tratamiento, son sujetas a un desarrollo más acorde con el espíritu de la ley y superan la dispersión que caracterizaba a los 'viejos' artículos.

En el artículo 782 encontramos, sin ninguna variante de considera-

<sup>7</sup>Con anterioridad a la reforma que se comenta, la intervención de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo sólo se producía cuando le era solicitada por los trabajadores y los sindicatos.

ción, las conocidas diligencias para mejor proveer<sup>8</sup> que contenía la segunda parte del artículo 765.

La disposición realmente novedosa en el procedimiento laboral y que implica, es natural, un motivo de sobresalto para todos aquellos que no quieren entender la naturaleza del derecho social, es precisamente el artículo 784. Este precepto, de entrada, faculta a la Junta para que exima de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Para este efecto requerirá del patrón, haciéndole el apercibimiento del caso, la exhibición de los documentos que, “de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal<sup>9</sup> de conservar en la empresa”. La sanción por la omisión patronal será la presunción de considerar ciertos los hechos alegados por el trabajador. La Junta, estamos seguros, tendrá presente el “aforismo” de que *nadie está obligado a lo imposible*; por tal razón, deberá solicitar exclusivamente aquella documentación que en función de los ordenamientos aplicables esté al alcance del empleador.

Concluye el encabezado del artículo indicando que, *en todo caso*, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contenido de cada una de las catorce fracciones que comprende, mismas que por su importancia a continuación transcribimos:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. antigüedad del trabajador;
- III. faltas de asistencia del trabajador;
- IV. causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III, de esta Ley (Federal del Trabajo);
- VI. constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;

<sup>8</sup>Las diligencias para mejor proveer fueron tomadas de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, “en disposición que nuestros códigos más o menos reproducen, inclusive luego de establecer, los más modernos, una facultad del juez para decretar pruebas en forma amplia”. Véscovi, Enrique, *op. cit.*, p. 74.

<sup>9</sup>El vocablo *legal* en este caso resulta cacofónico: innecesario para la comprensión del sentido cabal de la oración, puesto que si los documentos de que se trate deben ser conservados “de acuerdo con las leyes”, es superfluo hablar inmediatamente después de obligación *legal*.

- VIII. duración de la jornada de trabajo;
- IX. pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. monto y pago del salario;
- XIII. pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Por fin, en México, la ley recoge los lineamientos y preocupaciones de los grandes procesalistas que han pugnado por el predominio del principio de equidad sobre el de estricta formalidad, en todo tipo de derecho procesal social.

Héctor Fix-Zamudio se apoya en -y lo extiende espléndidamente- lo que el extraordinario procesalista uruguayo Eduardo J. Couture “estimaba, en relación con el proceso laboral, que se caracteriza por la protección de la parte débil, y por este motivo implica(ba) un desequilibrio necesario para lograr *la igualdad por compensación*, de manera que pudiera llegarse a la igualdad social de las partes, por encima de la simple igualdad formal”.<sup>10</sup>

Para quienes más que impugnar, porque ello implica oponerse con argumentos, simplemente atacan la reforma que se comenta, transcribimos dos contundentes párrafos de una colaboración de Fix-Zamudio:

Basandonos en estas enseñanzas -se refiere a las de Couture- nos atrevemos a afirmar que el proceso social se caracteriza por el *principio de compensación*, queriendo significar con esto la protección no solo la sustantiva, sino también procesal, de la parte débil, a través de ciertos privilegios que implican una cierta desproporción formal, pero que en el fondo se traducen en una equiparación verdadera, con el objeto de cumplir eficazmente uno de los principios básicos de todo tipo de proceso: el de bilateralidad e igualdad procesal de las partes. De este principio esencial de compensación derivan una serie de lineamientos procesales inspirados en el carácter social de la controversia, y así observamos la tendencia a reducir al mínimo la forma de los actos procesales, *a invertir en algunos casos la carga de la prueba en be-*

<sup>10</sup>Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al estudio del derecho procesal social”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, España, 1965, núm. 3, p. 413.

*neficio de la parte que se supone menos fuerte*, a impulsar oficiosamente el procedimiento, a establecer jurisdicciones especiales cuyos miembros están facultados a resolver conflictos de manera equitativa y no estrictamente legal, además de las atribuciones de los citados juzgadores para suplir los errores de las partes que carecen de asesoramiento técnico y para reunir el material probatorio indispensable para descubrir la verdad material, etcétera.<sup>11</sup>

*Sección Segunda. De la confesional.* La llamada “reina de las pruebas” se regulaba básicamente, con anterioridad a la vigencia de la reforma, en los artículos 760, fracción VI, y 766.

A pesar de ese “real” calificativo, la confesional se ha transformado en una prueba que, salvo muy remotas excepciones, no admite efectos intermedios para la causa de las partes. O resulta intrascendente al contestarse a todo con un “NO”; o un simple “SI” puede frustrar todo el avance que se haya logrado. No está por demás decir que es en la prueba confesional donde el trabajador lleva la peor parte. La reforma, para ser completa en este renglón, debió haber obligado, si no al Auxiliar de la Junta, sí a un secretario de acuerdos, a permanecer junto al trabajador durante todo el desarrollo de la audiencia, con el objeto de aclararle todo lo que le resultara o fuera confuso.

El artículo 787, *in fine*, se refiere a que los directores, administradores, gerentes y, en general, toda persona que ejerza funciones de administración, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, podrán ser señalados para absolver posiciones cuando los hechos, por razón de sus funciones, deban ser de su conocimiento. Esta disposición, no podemos ocultarlo, parece ir en contra de toda técnica probatoria y atentar contra la teoría de la prueba, ya que, en todo caso, se trataría de testigos y no de absolventes. Pero, jamás podríamos desconocerlo, subyacen fuertes motivos de equidad social, pues cuando un trabajador ofrece a alguno de esos “señores” como testigo, si no se vuelven testigos renuentes, reacios o remisos, se reportan en constante mal estado de salud.

En el artículo 788 encontramos una omisión gramatical muy frecuente: no se emplea la locución relacionante *que*. Así, el precepto se inicia con estas palabras: “La Junta ordenará *se cite* . . .” No existe razón válida que impida decir: “La Junta ordenara *que se cite* . . .” Si la redacción fuera correcta y guardara congruencia, en la parte final pudo haberse

<sup>11</sup>*Ibidem.*

expresado: “. . . se le tendrá por confesos de las posiciones se les articulen”.

Una disposición tajante parece la contenida en el artículo 789 en el sentido de declarar fictamente confeso a quien no concurra al local y en la fecha y hora señalados para absolver posiciones. No debemos olvidar que su fuerza se atempera o compadece con lo señalado por el artículo 785.

Los secretarios de acuerdos deberán tener especial cuidado en que tanto el articulante como el absolvente firmen el pliego con las posiciones, en virtud de que el incumplimiento de algo tan intrascendente puede ser motivo de retraso en el juicio, dolosa o negligentemente (artículo 790, fracción IV).

La fracción V del artículo 790 dispone que las posiciones serán calificadas previamente. En cuanto a las formuladas oralmente, a no ser que la Junta cambie la práctica imperante de articular, absolver y luego calificar, no consideramos muy adecuada esta prescripción. Según el artículo 792, se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante. Difícilmente un articulante, sobre todo de la parte patronal, involucra algo que repercuta negativamente sobre su causa, en las posiciones. No está por demás, sin embargo, esta presunción que establece la Ley.

Se procura en el artículo 793, aunque no muy claramente, que la confesional ofrecida no cambie de naturaleza -como antes acontecía- cuando el presunto absolvente ya no labore para la empresa o establecimiento de que se trate. Tendremos que esperar para ver en qué dimensión hace uso la Junta de la facultad que se le concede para que la persona citada se constituya en la sala de audiencias, a través de la policía, si es preciso.

Otra especie de presunción de la ley es la contenida en el artículo 794, relativa a que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ofrecimiento, todas las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.

*Sección Tercera. De las Documentales.* La prueba documental contempla muchas hipótesis y particularidades. Todas ellas, sin exagerar, han quedado comprendidas en esta muy bien sistematizada sección; a diferencia de la anterior fracción V del artículo 760 que, en unas pocas líneas, consideraba agotada la versatilidad de una prueba tan importante. Prueba que puede integrarse por documentos públicos o privados; que pueden ser originales o copias cotejadas o compulsadas en caso de

objetarse; que pueden estar en poder de un particular o de un funcionario; que pueden requerir legalización diplomática o consular, diligencias por exhorto, etcétera

En perfecta armonía con el artículo 784, se puntualiza la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio algunos documentos tales como listas de raya, nóminas, controles de asistencia, comprobantes de pago y del disfrute de otras prestaciones.

*Sección Cuarta. De la Testimonial.* Esta sección, salvo algunas objeciones de índole gramatical, le da un desarrollo a la prueba testimonial que desde hace mucho tiempo los especialistas demandaban. El tratamiento anterior, en los artículos 760, fracción VII, y 767, era sumamente precario.

Es loable la reducción de los testigos, de cinco a tres, por cada hecho que se pretenda probar. La anterior cifra, además de complicar al mismo oferente sus expectativas y logros en el juicio, influía negativamente en el tiempo procesal.

Destaca, en el artículo 814, la facultad que ahora tiene la Junta para aperebir, desde el primer desacato al citatorio, que hará presentar al testigo por conducto de la policía. ¿Hará efectiva la Junta, con energía, esta atribución, para brindar una justicia pronta?

La fracción II del artículo 815 innova en el sentido de que los testigos, cuando así lo soliciten las partes, deberán identificarse en el acto de la audiencia. Si esto no es posible, la Junta concederá tres días para ese objeto. Pero no se dice qué consecuencia acarreará el no hacerlo dentro de dicho término.

Es digna de señalarse la nueva circunstancia de que la Junta, según la fracción VIII del mismo precepto, deberá solicitar *la razón del dicho* de los testigos, "respecto de las preguntas que no la lleven en sí".

Es muy importante, y lo consideramos de equidad, que en el controvertido caso del *testigo único*, el artículo 820 brinde elementos que permitan que sus declaraciones lleguen a formar convicción, pues en infinidad de situaciones *precotenciosas*, una sola persona puede haberse percatado de los hechos que posteriormente integrarán la *litis*.

*Sección Quinta. De la Pericial.* La dispersión que caracterizó a las normas vigentes antes de la reforma y que tenía como referencia básica a los artículos 760, fracción VIII, 768, 796, 798, 800, 802 y 803, ha sido técnicamente canalizada en esta nueva sección.

En alguna forma el artículo 824 hace eco a la vieja demanda consistente en poner peritos oficiales al servicio de los trabajadores. Este pre-

cepto contempla tres hipótesis para hacer efectivo el auxilio pericial, a saber: a) cuando el trabajador no hiciere el nombramiento del perito; b) si a pesar de haberse hecho la designación, no comparece a la audiencia aquel en quien recayó; y c) cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Encontramos en este numeral, a pesar de representar un gran avance, innegables síntomas de timidez para otorgar una asistencia pericial acorde con las tendencias que informan la justicia procesal social. Si en las tres hipótesis contempladas quedan comprendidos todos los ángulos que justifican y explican la ayuda al trabajador a través del peritaje, ¿por qué no se expresó claramente que el socorro pericial se brindará a todos los trabajadores, en forma permanente?

*Sección Sexta. De la Inspección.* La llamada *prueba de inspección* encuentra en esta nueva sección, ya sistematizados, los usos, prácticas y mecanismos que tradicionalmente se han observado desde el ofrecimiento hasta su desahogo.

*Sección Séptima. De la Presuncional; Sección Octava. De la Instrumental.* La reforma, como acontece con la inspección ocular, recoge expresamente, definiéndolas, las pruebas *presuncional e instrumental*. Esto representa un saludable paso hacia adelante que, además, ilustra a las partes. Sólo nos permitimos observar que consideramos al mecanismo presuncional, no precisamente una prueba, sino el medio para obtener, de un hecho conocido, una consecuencia que coadyuvará para formar convicción en quienes razonarán y firmarán los laudos.

*Capítulo XIII. De las Resoluciones Laborales.* Resulta instructivo delimitar las resoluciones de los tribunales laborales como *acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos*; definición que podemos encontrar en el nuevo artículo 837.

El modificado artículo 780, en su fracción VI, era omiso al no referirse a la jurisprudencia aplicable como parte del contenido de los laudos, a pesar de ser una obligación, según los términos del título cuarto de la Ley de Amparo. El nuevo dispositivo 840 la recoge en compañía de la doctrina y de las razones legales o de equidad que se invoque como fundamento de los puntos resolutivos.

Según el artículo 843, tratándose del salario base para cuantificar las prestaciones económicas, "sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación". Es una disposición que pretende evitar la ruptura de la celeridad que debe revestir al proceso laboral; además de estar en armonía con el artículo 784, fracción XII, según el cual, en

todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre "monto y pago del salario". Es decir, salvo la circunstancia de una omisión plenamente deliberada, con la reforma ya no es posible llegar hasta los alegatos sin la expresión clara de un salario base.

*Capítulo XIV. De la Revisión de los Actos de Ejecución.* Un mecanismo ágil, con plazos cortos, se destina a la tramitación de la *revisión* y de la *reclamación*.

Mediante la revisión se podrán impugnar los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, resoluciones que concluyan las tercerías y en el caso de providencias cautelares. La reclamación favorecerá a los afectados por la aplicación de medidas disciplinarias o medidas de apremio. Si la revisión se declara procedente, previa modificación del acto que la originó, se aplicarán a los responsables las sanciones disciplinarias comprendidas en los artículos del 637 al 647. Las sanciones que recaerían en el funcionario responsable del acto que motive una reclamación, están contenidas en el artículo 672.

Una multa de dos a siete veces el salario mínimo general imperante en el lugar y tiempo de la violación podría ser impuesta por los presidentes de las Juntas a los promoventes de revisión o reclamación improcedente.

*Capítulo XV. De las Providencias Cautelares.* Las medidas precautorias, arraigo y secuestro provisional, se robustecen en la reforma procesal que comentamos. El presidente de la Junta deberá hacer la denuncia del caso, cuando la persona contra quien se dicte quebrante el arraigo decretado.

La fracción II del artículo 861 faculta al presidente de la Junta para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del secuestro, decrete éste, si lo considera procedente. Pero no encontramos obstáculo para que, transcurrido ese término, se abstenga el presidente de actuar conforme a lo solicitado; y menos si surgen nuevos elementos de convicción sobre la necesidad de la medida.

Cuando pesen sobre el demandado diversos juicios o reclamaciones, previa comprobación por parte del solicitante, y con el fin de que éste no resulte lesionado por insolvencia, será forzoso que se cite el secuestro provisional.

*Capítulo XVI. Procedimientos ante las Juntas de Conciliación.* Básicamente son recogidas en este capítulo las disposiciones que ya existían en relación con la manera como deben actuar las partes ante las Juntas



Federales de Conciliación, así como en lo que concierne a la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales. En este último caso se deberá recurrir, en lo federal, a la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; con anterioridad se acudía ante el Inspector Federal del Trabajo, funcionario que a su no muy confiable honradez aúna sus constantes ausencias.

*Capítulo XVII. Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.* Este capítulo encierra una de las facetas más bien intencionadas de la reforma: dar celeridad al procedimiento ordinario.

La *oficialía de partes* deberá enviar, el mismo día de su recepción, al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el escrito de demanda, con la finalidad de que el uno o la otra, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicte el acuerdo que señale día y hora para la celebración de la audiencia inicial. Entre el día siguiente al depósito del escrito y la audiencia no deberán transcurrir más de quince días; y las partes deberán estar debidamente notificadas con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia, cuando menos.

Los defectos u omisiones, según el artículo 873, o bien el ejercicio de acciones contradictorias o cualquier otra irregularidad por parte del actor, obligan a la Junta a prevenir a éste para que en el lapso de tres días subsane dichas anomalías.

Dentro del loable propósito de hacer dinámico el procedimiento, se inscribe el haber agregado a las ya tradicionales etapas de la audiencia inicial, una tercera: la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Una importante innovación es la consistente en que, en la fase conciliatoria, deberán estar presentes el patrón y el trabajador, *sin asesores o apoderados*. La exposición de motivos de la reforma considera que así las partes se conducirán más espontáneamente y atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Según la fracción IV del artículo 876, *por una sola vez* y para reanudarse dentro de los ocho días siguientes, se podrá suspender la audiencia de avenimiento cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. Esto acaba con las amañadas y sucesivas postergaciones del patrón que le permitían reunir elementos de que carecía y minar la de por sí menguada resistencia del trabajador.

La ausencia de las partes en el momento relativo a la Conciliación implica su necesaria presencia en la etapa siguiente, es decir, en aquella fase en la que el cariz controversial del asunto comienza a cobrar cuerpo; sin embargo, la reforma insiste en la conciliación como la mejor vía de

entendimiento.

El artículo 878 concede el derecho de replicar y contrarreplicar a las partes, enfatizando que sea brevemente. Esperamos que la Junta esté vigilante de esta disposición. Este precepto también faculta al actor para contestar en la misma audiencia si es reconvenido; pero le deja abierta la posibilidad de solicitar la suspensión de la diligencia y la fijación de una nueva fecha para continuar, dentro de los cinco días siguientes, si no considera favorable a sus intereses la contestación inmediata de la contrademanda.

El artículo 879 reproduce, con muy mala técnica y pésima redacción, el contenido de los anteriores y discutidos artículos 754 y 755, al expresar que si el demandado no concurre a la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, *“sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”*. ¿Cómo es posible que si apenas se habla de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y no se ha celebrado el desahogo de las mismas, mucho menos su valoración en conciencia, el legislador diga que en esa etapa se puede demostrar la ausencia de la relación laboral, la inexistencia del despido o la falsedad de los hechos afirmados en la demanda?

Cuando en la contestación a su demanda el actor se encuentre ante hechos desconocidos y necesite ofrecer pruebas en relación con los mismos, podrá solicitar, con base en el artículo 880, fracción II, la suspensión de la audiencia y su reanudación a los diez días siguientes, con el objeto de hacer acopio de dichas pruebas.

Un esperanzador *ojalá* expresamos en torno a las disposiciones comprendidas en el artículo 883. Mucho satisfaría a los fines del derecho procesal social del trabajo que cuando la naturaleza de las pruebas admitidas lo permita se pudieran desahogar en una sola audiencia. El *ojalá* obedece al temor de que, conociendo lo que acontece en las Juntas e invocando dicho precepto, se postergue el desahogo de la prueba de un patrón sin que su índole lo amerite, y que, en cambio, no se brinde esa oportunidad a la parte débil de la relación procesal, a pesar de existir fuertes razones en el caso concreto. Como fuere, se pretende que cuando las pruebas sean de fácil desahogo, éste se celebre dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión y que, cuando sea necesario fijar diferentes fechas, el periodo no deberá exceder de treinta días. Toda Junta deberá ser dotada de elementos humanos y materiales suficientes

para el eficaz cumplimiento de esta encomiástica disposición.

Dos aspectos del artículo 884 deben ser destacados. Uno es el mecanismo compartido entre la Junta y las partes para evitar que por negligencia de autoridades o funcionarios no se remitan oportunamente las copias y los documentos solicitados; el otro se refiere a la posibilidad de que una vez desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, puedan formular sus alegatos.

En función de los principios de concentración y economía procesal se ha suprimido el término de cuarenta y ocho horas que se concedía para alegar. Los alegatos, ahora, podrán formularse inmediatamente después de haber concluido el desahogo de las pruebas.

Exclusivamente de la Junta dependerá la estricta observancia de los términos que prescribe la reforma; desde la certificación del secretario de que no existen pruebas pendientes o desde el cierre de la instrucción por el auxiliar, hasta el engrosamiento, firma y notificación del laudo.

*Capítulo XVIII. De los Procedimientos Especiales.* Recoge, en lo fundamental, las disposiciones que antes de la reforma correspondían al capítulo VI del mismo número de título. La novedad estriba en que se agregan, para someterse al procedimiento especial, los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 50, fracción III (jornada inhumana o excesiva), 153, fracción X (acciones que deriven de la obligación de capacitar o adiestrar para el trabajo), 162 (reclamación de prima de antigüedad) y de la fracción II del artículo 236 (gastos de traslado, menaje de casa y efectos personales de los tripulantes de las aeronaves civiles con matrícula mexicana).

La Junta, con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503.<sup>12</sup>

Se recomienda que el actor siempre incluya sus pruebas en el escrito de demanda, para que, en los términos del artículo 896 y en la eventualidad de no poder comparecer a la audiencia, “*se tengan por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado*”.

<sup>12</sup>Las investigaciones se refieren a la reclamación de indemnización en los casos de muerte por riesgos de trabajo. Con anterioridad, recibida la demanda o concluidas las investigaciones, la Junta, según el artículo 783, citaba a una audiencia, “que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes”.

*Capítulo XIX. Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.* El artículo 900 comprende una flexible definición de lo que debe entenderse por los conflictos que regula este capítulo: *per siguen la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la Ley prescriba otro procedimiento.*

Se puede aseverar que la reforma conserva, salvo ligeras modificaciones, los mismos plazos que contenían los reformados artículos del 789 al 815. No obstante, siempre habrá un avance cuando se tiene como *oriente* a los principios de concentración y economía en el proceso, tal como se percibe en la fracción VI del nuevo artículo 906, según la cual, habiendo concluido las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecer, y en su caso a desahogar, los elementos de convicción probatoria con que se cuente.

La fracción II del artículo 903 emplea el término *ratificará*, en lugar del vocablo *formulará* que indebidamente usaba el anterior artículo 794, fracción II, ya que en la audiencia a que convoca la Junta el promovente reitera la solicitud inicial. Además, si se observa el nuevo artículo 903, fracción III, textualmente prescribe que *la demanda deberá contener las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.*

Es favorable a la celeridad procesal que la Junta designe a los peritos (tres, por lo menos) dentro de la misma audiencia inicial; el modificado artículo 795 facultaba a la Junta para nombrar peritos "dentro de los tres días siguientes".

Las observaciones, informes, estudios y demás elementos, ahora, según el artículo 908, podrán canalizarse a través de la Junta o de la comisión que en los términos del artículo 906, fracción VIII, hubieren designado las partes. Con anterioridad, el artículo 799 parecía inclinarse por la presentación directa a los peritos de todo aquello que pudiera contribuir a la determinación de las causas del conflicto.

El artículo 910 agrega a los elementos que deberá contener el dictamen pericial, una nueva consideración: la que se establezca con base en los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional.

El artículo 912 omite precisar el término para la celebración de la audiencia cuando las partes formulen objeciones al dictamen de los peritos. El anterior artículo 805 señalaba que debería tener verificativo dentro de los cinco días posteriores a las setenta y dos horas con que conta-

ban<sup>13</sup> las partes para objetar, una vez recibida la copia del dictamen.

Atinadamente se elimina, en el artículo 913, la voz "oficiales", que con anterioridad acompañaba al término "instituciones". Parecía que la solicitud de informes de la autoridad laboral se circunscribía, indebidamente, a las instituciones oficiales.

Según el dispositivo 915, desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito; de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho. Esta disposición subsana el error del "viejo" artículo 807 que pasaba por alto precisamente el desahogo, cuando expresaba que al concluir la recepción de las pruebas la Junta concedería a las partes un término de setenta y dos horas para presentar sus alegatos, sin que mediara, además, apercibimiento alguno.

El numeral 919 conserva las facultades que en el artículo 811 se otorgaba a la Junta al fallar en el conflicto de jurisdicción en función económica. Tanto en el viejo precepto como en el de vigencia a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta, nos parece sumamente lesiva la posibilidad de disminuir el salario, aun sin violar los mínimos legales. ¿Qué le quedaría al trabajador si en la actual carrera precios-salarios se le reduce su ya escuálida percepción económica?

*Capítulo XX. Procedimiento de Huelga.* La reforma ubica debidamente diecisiete artículos del capítulo II del título octavo. La técnica jurídica se ha impuesto, sin menoscabo de la justicia social. Los preceptos de referencia, regulando el procedimiento de huelga, encontraban inadecuada situación en la parte sustantiva de la Ley.

No obstante, es este capítulo, XX y último del título catorce de la *reforma procesal*, el que provoca, a raíz de uno de sus numerales, el más encendido cuestionamiento de la intención del legislador. El artículo 923, que transcribimos, se convierte en el más grave *pero* que se puede oponer a la modificación procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Concilia-

<sup>13</sup>El término de setenta y dos horas subsiste en el nuevo artículo 912.

ción y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promoviente.

El derogado artículo 456, cuyo contenido recoge el nuevo artículo 926, facultaba a las Juntas para citar a las partes a una audiencia de conciliación, procurando avenirlas, *sin que pudieran hacer declaración que prejuzgara sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga*.

De muy poco sirve la prohibición del artículo 926 y que el 930 reproduzca el procedimiento que ya existía para la declaración de inexistencia de una huelga. Dígase lo que se diga, por ejemplo, que se trata de una medida de seguridad y de orden para todos en la empresa,<sup>14</sup> el nuevo artículo 923 permite, en realidad, la calificación previa de la huelga.

Estamos de acuerdo; existen huelgas locas y venta de protección sindical corrupta a medianos y pequeños empresarios para no estallarles movimientos huelguísticos que, inclusive, repudian los mismos trabajadores. Pero, aplicando la sapiencia popular, ¿no resultará, en este caso, peor el remedio que la enfermedad?

El tiempo, la historia, esa sabia consejera, nos lo dirán. No tendremos que esperar mucho para saber si la medida ha logrado el orden para la empresa o se ha convertido en *bumerang* para aquellos que ruidosamente la festinan.

El artículo 923 posibilita que un funcionario de dudosa contextura ética como lo es, aunque no en todos los casos, el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje,<sup>15</sup> pueda calificar previamente lo que antes se podía estimar y declarar sólo con la huelga realizada.

Al quedar en manos de un presidente de Junta el dar trámite a cualquier emplazamiento de huelga, cuando se presente por un sindicato "no titular del contrato colectivo o no administrador del contrato ley, o que pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, a pesar de existir ya, depositado, uno en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente", se pueden cancelar las probabilidades de acción autónoma de los

<sup>14</sup>Opinión de Enrique Alvarez del Castillo aparecida en *Excelsior* el día primero de febrero de 1980.

<sup>15</sup>El artículo 928, fracción I, inciso 'C', reitera el nuevo y peligroso poderío del presidente de las Juntas al otorgarle intervención personal en el caso del artículo 923.

trabajadores a través de coaliciones. Algunos abogados del ámbito laboral, después de ser cuestionados al respecto, consideran que literalmente lloverán *amparos contra leyes* en oposición a esta disposición, tanto al iniciarse su vigencia como al intentar el procedimiento de huelga.

Quienes disponen de un medio de comunicación y se han percatado de los riesgos de la reforma en el punto que comentamos, ya han alzado su voz.<sup>16</sup> En efecto, un patrón puede suscribir un contrato colectivo con un sindicato fantasma y depositarlo, ante la total indefensión de sus trabajadores en caso de luchar ellos por la titularidad del pacto colectivo. O, también, en perjuicio de los emplazantes y en beneficio del patrón, un presidente de junta puede alargar deliberadamente el periodo de prehuelga demorando la certificación de la existencia de una titularidad contractual anterior.

Aunque subsiste el espíritu del derogado artículo 453, tercer párrafo, se introduce una modificación que, sin desconocer la preferencia que tienen los derechos de los trabajadores sobre cualquier otro crédito, posibilita la práctica de

diligencias de ejecución o aseguramiento, cuando se trate de garantizar los derechos de uno o varios trabajadores, especialmente relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas; adeudos derivados de la falta de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y otros créditos fiscales.<sup>17</sup>

El artículo 926, *in fine*, evita prórrogas excesivas en el procedimiento y da fulminante fin a "las huelgas de protección", es decir, a aquellos conflictos en que el patrón convence o coacciona al Comité Ejecutivo de un sindicato para que estalle una huelga amañada, con el objeto de no cumplir con sus obligaciones fiscales, de renta de local (en su caso), o bien evadir el pago de diversas instituciones hacendarias y de seguridad social; o para no responder por las indemnizaciones a sus trabajadores en la circunstancia de que fueren liquidados.

En el artículo 924 se localiza otro de los considerables errores sintácticos de la reforma; señala: ". . . *deberá suspenderse toda ejecución de*

<sup>16</sup>Véase el connotado periodista Miguel Angel Granados Chapa en su columna del diario *uno más uno* correspondiente al 18 de febrero de 1980.

<sup>17</sup>El entrecomillado corresponde a la parte alusiva de la exposición de motivos de la reforma.

*sentencia alguna, . . .”*

Según el artículo 927, fracción I, si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente. El derogado 458, fracción IV, indicaba un término de veinticuatro horas para resolver, después de la promoción correspondiente.

A la disposición anterior (artículo 458, fracción III) de que en materia de procedimiento de huelga todos los días y horas serán hábiles, se agrega que la Junta deberá tener guardias permanentes para su debido cumplimiento. Ojalá que la Junta Federal aleje con esto su viejo criterio de excluir los días festivos del periodo de prehuelga.

El artículo 938, fracción I, mejora la terminología que empleaba la misma fracción del derogado artículo 471, al expresar que en materia de huelga por celebración o revisión del contrato-ley, el emplazamiento se presentará por *los sindicatos coaligados*, en lugar de *por los trabajadores colectivamente*.

## TITULO QUINCE

*Procedimientos de Ejecución. Capítulo I. Sección Primera. Disposiciones Generales.* Este primer capítulo, con modificaciones muy ligeras y supresión del artículo 844, reproduce las disposiciones que en el renglón *procedimientos de ejecución* formaban parte del cuerpo de preceptos comprendido entre los números 936 a 847.

El artículo 941 faculta al presidente exhortado para que haga uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Si se produce, de parte del patrón, la insumisión al arbitraje y se llega al extremo de que la Junta dé por terminada la relación de trabajo, el artículo 947, en consonancia con el espíritu de la reforma, ordena a la Junta, además de otras prestaciones y derechos, incluir en la condena el pago de la prima de antigüedad en los términos del artículo 162.

El artículo 948, correlativo del modificado 846, acertadamente elimina la expresión referente a una obligación inexistente para los trabajadores como es la de someterse al arbitraje. Otra novedad en este precepto es que al darse la negativa del trabajador a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta deberá proceder con base en lo dispuesto por el artículo 519, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.



**Sección Segunda. Del Procedimiento de Embargo.** El artículo 951, fracción I, concede una mayor extensión al concepto de domicilio que la que comprendía el transformado artículo 849, "con el propósito de que no se suspenda aquélla (la diligencia de requerimiento de pago y embargo) por interpretaciones restrictivas del término *domicilio*, que podrían ocasionar prolongadas demoras"; como en forma condensada aparece en los razonamientos de la reforma.

Para mayor seguridad en el pago y mejor reflexión de parte del presidente de la Junta, en el caso de que los bienes embargados fueren dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del presidente ejecutor, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

El artículo 966 encierra la parte medular de las modificaciones al procedimiento de embargo; esta apreciación no implica hacer caso omiso de las precisiones terminológicas que se hacen en los demás preceptos; ejemplo: frutos o productos por rentas, autoridad que conozca del juicio respectivo por autoridad de los autos, administrar por inspeccionar, demandado por deudor, etcétera.

La fracción I, para el caso de ejecución de créditos de trabajo, prescribe el pago en orden sucesivo de los embargos, salvo la circunstancia de preferencia de derechos.

En la fracción II se acentúa una prelación de carácter social; el embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun siendo posterior, será preferente en relación con los llevados a cabo por autoridades diferentes de las laborales, siempre que el embargo se realice antes de fincar el remate.

En el segundo párrafo de la citada fracción se dispone que cuando el presidente ejecutor sepa que existe un embargo, hará del conocimiento de la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo, debiendo continuar los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. A nuestro juicio, manteniendo la misma omisión del modificado artículo 784, se descuidó un aspecto que haría más expedita la cobertura del crédito laboral: no se señala en qué lapso deberá, el presidente que ejecute, hacer del conocimiento de la autoridad que practicó el embargo, la calidad preferencial del crédito de trabajo.

**Sección Tercera. Remates.** Dentro del propósito de que en el fincamiento o adjudicación haya un mayor dinamismo en beneficio del trabajador o trabajadores afectados, encontramos que el artículo 971, frac-

ción III, reduce a media hora el término de espera de sesenta minutos con que el presidente de la Junta contaba para recibir posturas. En la misma intención deberá inscribirse la facultad que tiene el presidente para que, calificadas las posturas, conceda un minuto, entre puja y puja.

La fracción V, para el caso de que el actor concurra a la almoneda como postor, le exime del requisito a que se refiere el artículo 974, consistente en exhibir el importe total de su postura.

El artículo 973 se refiere a la circunstancia de que no se presenten postores en el remate y que el actor opte por la celebración de nuevas almonedas; debiendo celebrarse éstas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior. Aunque el criterio relativo al término de treinta días es más realista que el referente a cinco que contenía el modificado artículo 870, lo consideramos un poco excesivo, en función del espíritu de la reforma. Nos hubiéramos inclinado por un lapso de quince días.

### *Capítulo II. Procedimiento de las tercerías y preferencia de créditos.*

*Sección Primera. De las Tercerías.* Básicamente encontramos las mismas reglas del capítulo X del título catorce ahora reformado; pero mejor sistematizadas. Destaca la fracción II del artículo 977, según la cual la Junta ordenará que se tramite incidentalmente la tercería, por cuerda separada, citando a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes; después de oírlas, o concluido el desahogo de las pruebas, dictará la resolución que corresponda.

*Sección Segunda. De la Preferencia de Créditos.* Esta interesante sección comprende un procedimiento a través del cual se canalizarán las cuestiones relativas a salarios devengados e indemnizaciones a que se refiere el artículo 113, y demás pagos pendientes a los trabajadores, estableciéndose un sistema de sustanciación preferencial, con el fin de que no se adjudiquen o rematen bienes propiedad del patrón en diversos juicios o procesos administrativos, aun tratándose de instituciones del sector público, sin la comparecencia de los laborantes o cesantes afectados.

Precisamente, en el caso del artículo 113, los trabajadores deberán solicitar a la Junta, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de los juicios, con la finalidad de que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al o a los peticionarios; estando éstos así en posibilidad de hacer valer sus derechos. El trabajador deberá acompañar copias suficientes de su

solicitud, con el objeto de correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia.

Si ya se dictó laudo o se efectuó la liquidación respectiva, la Junta lo comunicará a la autoridad que haya sido prevenida, enviándole además copia certificada del laudo. El objeto es que se tomen en cuenta los resolutivos al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

*Capítulo III. Procedimientos paraprocesales o voluntarios.* Este capítulo es verdaderamente innovador en el ámbito del derecho procesal del trabajo. Regula aquellos asuntos que por mandato de la ley, por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas. En gran proporción constituye un equivalente del mecanismo que en los códigos procesales civiles es conocido como diligencias de jurisdicción voluntaria.

La exposición de motivos de la reforma se refiere claramente a la razón última que impulsó esta interesante y necesaria incrustación paraprocesal. Se trata de recoger y dar mayor validez legal a una serie de prácticas realizadas mediante interpretación de la ley, para tramitarlas con un procedimiento ágil, sencillo, marcadamente oral y concentrado.<sup>18</sup>

El trabajador, el sindicato o el patrón interesado podrá acudir a la Junta competente y solicitar, oralmente o por escrito, su intervención, “señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo”. La Junta deberá acordar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre lo solicitado; luego fijará día y hora para la celebración de la diligencia correspondiente.

En la circunstancia de que se tenga que otorgar fianza por disponerla la ley o alguna autoridad o por así acordarlo las partes, los interesados acudirán ante el presidente de la Junta, quien la recibirá y hará del conocimiento de quien corresponda.

Si se solicita la cancelación de la fianza o la devolución del depósito, el presidente de la Junta acordará en tal sentido, con citación del beneficiario y previa comprobación de haber sido cumplidas las obligaciones

<sup>18</sup>La exposición de motivos también hace referencia a las consideraciones contenidas en algunas ejecutorias de la Corte sobre los trámites de jurisdicción voluntaria, reputándolos en ocasiones como un conjunto de actos administrativos y otras veces como un verdadero proceso atípico. Aclara, también, que participan, según el caso planteado, de las dos características.

garantizadas.

Entre los artículos 985 y 991 quedan comprendidas, no limitativamente por cierto,<sup>19</sup> situaciones que se gestionará a través de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, en este orden:

- a) cuando el ingreso global gravable declarado por el causante para el efecto del reparto de utilidades, haya sido modificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que mediara objeción de parte de los trabajadores;
- b) cuando entre los factores de la producción se llegue a un convenio en el sentido de liquidar a un trabajador, fuera de juicio desde luego; en este caso deberá ratificarse lo acordado, ante la Junta, para que, en los términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, se apruebe. Lo que se entregue al trabajador como participación en las utilidades de la empresa será objeto de un claro desglose.
- c) cuando los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, cuya educación obligatoria sea inconclusa, pretendan trabajar, solicitarán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente autorización para tal efecto.<sup>20</sup>
- d) cuando los trabajadores soliciten, en los términos del artículo 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, que el patrón les expida una constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido;
- e) cuando el trabajador o sus beneficiarios deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán acudir personalmente a la Junta respectiva; y
- f) cuando el patrón, según los términos de la reciente adición, párrafo final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pretenda que la Junta, a través del actuario, haga del conocimiento del trabajador de que se trate la rescisión de su contrato individual de trabajo.

## TITULO DIECISEIS

*Responsabilidades y Sanciones.* Este título comprende, sin modifica-

<sup>19</sup>El artículo 982, conviene insistir, se refiere a *todos aquellos asuntos* que por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, *requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.*

<sup>20</sup>Esta bienintencionada disposición riñe, desgraciadamente, con una realidad que hace del menor, objeto de explotación frecuente. Nos inclinamos porque esta disposición se articule con un suministro adecuado de información que proporcione la Secretaría de Educación Pública, y sobre todo con el Servicio Nacional del Empleo, que depende de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, con el fin de que esa mano de obra que nace a la población económicamente activa, no sólo sea empleada, sino capacitada para el trabajo. Se pretende que la preparación evite, en esa etapa fundamental del adolescente, su incorporación al mercado del empleo como el especialista "en lo que sea".

ciones sustanciales,<sup>21</sup> las mismas disposiciones contenidas en los transformados artículos del 876 al 891; realmente constituyen una novedad las normas que integran los artículos 1005 y 1006; se refieren a las sanciones que se aplicarán tanto al procurador de la Defensa del Trabajo como al apoderado o representante del trabajador, cuando, sin causa justificada, se abstengan de concurrir a dos o más audiencias o no realicen alguna promoción en el juicio durante el lapso de tres meses, asimismo, cuando las partes presenten documentos o testigos falsos.

La parte final de la reforma se vuelve eco, de alguna manera, de la inconformidad del factor laborante en relación con las circunstancias que enmarcaban la obligación patronal de entregar al trabajador de que se tratara, por escrito, el aviso de la fecha y causa o causas de la rescisión del contrato individual.

El aviso, invariablemente, deberá hacerse del conocimiento del trabajador; si éste se negare a recibirlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, estará obligado a comunicarlo a la Junta respectiva, debiendo proporcionar a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitar su notificación al trabajador. El artículo 991 se refiere al mecanismo y términos de la notificación.

No se puede desconocer, lo señala la exposición de motivos en forma meridiana, que las modificaciones procesales que comentamos, en lo concerniente al artículo 47 de la ley, pretenden hacer operantes las flamantes reglas de carácter probatorio que se introducen y agilizan el procedimiento; igualmente, nadie lo ignora, aspira a que el trabajador conozca oportunamente los motivos patronales de su despido y que esté en la aptitud de recurrir a los tribunales, cuando lo considere injustificado, “. . . y así no se vea sorprendido e indefenso en el momento del juicio”.

Si la adición al artículo 47 se ubica dentro de la función social del Estado, se puede válidamente considerar que representa un avance. Pero no podemos soslayar, en aras de un panegirismo abyecto, diversos factores que casi nulifican su intención e instrumentación.

Subsiste el mecanismo ignominioso, por unilateral, de que el patrón puede echar mano en cualquier momento, para dar por concluida la relación de trabajo. Esta circunstancia debe ser objeto de un estudio pro-

<sup>21</sup>El artículo 1000, correlativo del anterior 884, extiende sus alcances al contrato colectivo. La fracción III del artículo 1004 aumenta el lapso de prisión, de dos a tres años.

fundo y serio que proponga la instrumentación elástica de una especie de procedimiento paraprocesal o "voluntario", ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por ejemplo, que a su vez permita ciertas "lucres" sobre la naturaleza y origen del conflicto, indicios que deberán mantener una presencia procesal real hasta la formulación del dictamen y la emisión del laudo.

Por otra parte, coincidimos plenamente con quienes están en desacuerdo "con la carga de trabajo que se impone a las juntas para auxiliar al patrón en la notificación del despido al trabajador y las posibles consecuencias, deformaciones y dilaciones que puede implicar este procedimiento en la práctica diaria ante las Juntas".<sup>22</sup> En efecto, bastará que el patrón aduzca una simple negativa para que la Junta se convierta en el peón de una posible maquinación y releve cómodamente al patrón de la obligación de probar que le impone el artículo 784, fracción VI.

Mucho se parecerá esta situación, de no proceder con justicia y equidad social, a la actitud que asume el actual soberano marroquí, quien, cuando se encuentra en desventaja en el juego de azar, simplemente extrae de la manga el naipe salvador y grita: ¡Palabra de rey! Esta expresión, en virtud de que se establece lisa y llanamente la colaboración para notificar, puede cobrar carta de naturalización en nuestro medio como ¡Palabra de patrón!

La consecuencia legal de la falta de notificación, por escrito, del despido, es que éste se considere injustificado, consecuencia que en la práctica resultará nulificada por ese inexplicable afán de convertir a los actuarios en notificadores de las rescisiones que apliquen los patrones en los contratos individuales de sus trabajadores

Otro aspecto que no debe soslayarse es el referente al inicio del término de la prescripción. Las interpretaciones jurisprudenciales deberán definir esta urgente cuestión; por ahora, no es posible precisar en qué momento el criterio judicial, en un caso concreto, considerará consumado el despido. ¿Será cuando el patrón acuda ante la Junta con el fin de que se notifique al trabajador; cuando el patrón diga que trató de entregar el aviso al trabajador y éste se negó a recibirlo; cuando el trabajador reciba el aviso; hasta que el actuario asiente su razón en los autos...?

<sup>22</sup>Alvarez del Castillo y Labastida, Enrique, *Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979*, Prólogo de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1980, p. 35.

La polémica y los juicios en torno a esta reforma<sup>23</sup> procesal se acentuarán sobre todo a partir de su aplicación en el foro laboral. Creemos que el balance, no obstante diversos aspectos que se vislumbran contradictorios al operar contenciosamente, se ajusta a los principios de la justicia y del derecho sociales; esa justicia y ese derecho que igualan al compensar: que no asimilan en su connotación tradicional el viejo principio de la igualdad formal de las partes en el proceso.

BRAULIO RAMIREZ REYNOSO

<sup>23</sup>Estos comentarios representan la mejor oportunidad para rendir el más cálido reconocimiento a Jorge Trueba Barrera, quien simplemente se nos ha adelantado en el cierre del ciclo vital. Jorge Trueba brindó su esfuerzo más leal en esta reforma procesal y, más que eso, pugnó siempre porque el trabajo, en constante reconsideración, sea el valor supremo de la vida social.